



310.28
Exp No. 189 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022
Infracción

AUTO No. 1280 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

21 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°1181 de 22 de diciembre de 2010, se concedió Licencia Ambiental al señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.746, en calidad de titular de la Concesión Minera N°HK7-15473X expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de exploración y extracción de un yacimiento de arcilla (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) y demás minerales concesibles, el cual está localizado en la vía que va de Sincelejo al municipio de Sampués en el kilómetro 5 margen izquierda aproximadamente a 1,5 KM, departamento de Sucre; por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables o recompensados. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que, mediante Auto N°0451 de 5 de mayo de 2020, se ordenó vista de seguimiento, para lo que se remito el expediente N°888 de 22 de febrero de 2010, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara al profesional de acuerdo al eje temático para realizarla.

En efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental, comisionó al profesional y realizó visita el día 14 de octubre de 2021, generándose el informe de visita técnica N°0241 de 21 de octubre de 2021 donde se evidenció lo siguiente:

"SITUACION ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

En cumplimiento del Artículo Noveno de la Resolución No. 1181 del 22 de diciembre de 2010, y en el mismo sentido atendiendo el numeral Primero del Auto No. 0451 de mayo 5 de 2020, contratistas del "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", practicaron visita de seguimiento ambiental al área del título minero o Contrato de Concesión No. HK7-15473X, alinderado mediante las siguientes coordenadas planas:

PA-1. E: 855650 – N: 1515500; 1-2. E: 854800 - N: 1514300; 2-3. E: 854400 - N: 1514500; 3-4. 855000 - N: 1515700; 4-1. E: 855650 - N: 1515500.

La alinderación presentada anteriormente se toma del documento oficial o contrato de concesión minera celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el titular minero, el señor Eustorgio Mendoza Vergara, información citada en la CLÁUSULA SEGUNDA donde se define el "Área del Contrato", definidos por puntos que representan los vértices del polígono irregular que delimita el área del título minero (obrante en el folio 162 del Exp. 888/2010 –Tomo I).

310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1280 -

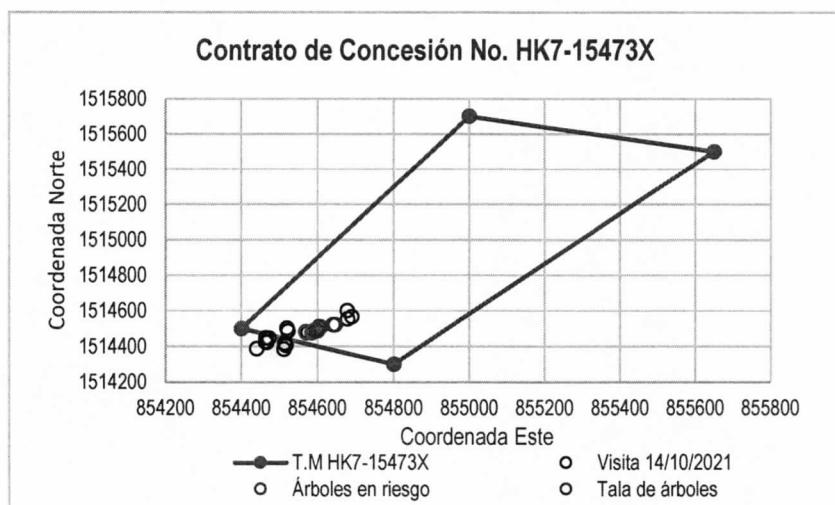
CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2022

Área donde se establece el proyecto "Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área total de 77,50011 hectáreas".

Gráfica 1. Representación gráfica del polígono que definía el área de Contrato de Concesión No. HK7-15473X, sobre la cual se ubican los puntos de control tomados en campo el pasado 14 de octubre de 2021.



Durante la visita de seguimiento pudo observarse lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Descripción física del estado actual del área del Contrato de Concesión No. HK7-15473X, Sincelejo – Sucre.

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	854472	1514445	Área de explotación No. 1 en abandono y SUSPENDIDA desde hace dos (02) años, según información del administrador de la cantera, sin observarse la aplicabilidad de un "Plan de Cierre y Abandono"; en cuanto a que no se identifica implementación de medidas de restauración que reflejen la estabilización del área trabajada con maquinaria pesada (ver Anexo fotográfico, Figura 1a). El área expone surcos sobre la superficie producidos por la escorrentía del agua superficial originada en temporada invernal, este tipo de erosión ha sido manejada con la construcción de una laguna de sedimentación aprovechando la topografía del terreno, ubicada hacia la parte baja del frente explotado sin tenerse en cuenta las normas ambientales establecidas en el contrato.



310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1280 --

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2022

			cuenta ningún tipo de sistema de canalización perimetral adicional y que se conecte con ésta y que evitará la degradación del suelo. Punto localizado por fuera del título minero.
2	854463	1514426	Laguna de Sedimentación excavada en tierra sin revestimiento, ubicada aguas abajo cercanas al Área de Explotación No. 1 (ver Anexo fotográfico, Figura 1b). Punto localizado por fuera del título minero.
3	854466	1514422	Árbol Mamón (<i>Melicoccus bijugatus</i>) que está al costado de la laguna de sedimentación (ver Anexo fotográfico, Figura 2a). Punto localizado por fuera del título minero.
4	854464	1514447	Ceiba Tolúa (<i>Pachira quinata</i>), identificándose en buen estado, con 12 m de altura. Punto localizado por fuera del título minero.
5	854521	1514486	Área de Explotación No. 2, el área se encuentra señalizada conformada con dos (02) niveles de bancos escalonados.
6	854519	1514502	Frente de explotación activo, observándose al piso aflorar una arenisca de grano medio a fino.
7	854511	1514384	Casetta cubierta donde se ubica una (01) Planta Eléctrica con generador Diesel 110 Kva/220 V, localizada por fuera del título minero pero en terreno propiedad del señor Eustorgio Mendoza Vergara.
8	854516	1514406	Árbol de especie Trébol (<i>Platymiscium pinnatum</i>), identificándose en buen estado por fuera del título minero.
9	854574	1514478	Árbol de especie Roble (<i>Tabebuia roseae</i>) volcado en superficie, como consecuencia a las actividades de extracción mecanizada sobre el título minero.
10	854568	1514481	Árbol de especie Roble Amarillo (<i>Handroanthus chrysanthus</i>).
11	854570	1514476	Individuos arbóreos afectados en su sistema radicular a causa del arranque mecanizado realizado dentro del título minero.
12	854584	1514476	
13	854586	1514484	
14	854588	1514487	Árbol de especie Algarrobo (<i>Hymenaea courbaril</i>).
15	854595	1514489	Tocón No. 1



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1280 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16	854600	1514487	Tocón No. 2	Especímenes talados que probablemente corresponden a árboles de Roble, ubicados dentro del Área de Explotación No. 2 en el título minero HK7-15473X.
17	854597	1514492	Tocón No. 3	
18	854607	1514508	Tocón No. 4	
19	854603	1514510	Tocón No. 5	
20	854646	1514522	Tocón No. 6	
21	854640	1514521	Tocón No. 7	
22	854604	1514504	Árbol de especie no identificable volcado dentro del área del título minero.	
23	854679	1514554	Punto más elevado de la topografía hasta donde se identifica el avance de la explotación minera mecanizada.	
24	854678	1514600	Hasta este punto finaliza el avance de las labores de explotación minera a cielo abierto dentro del título minero.	
25	854690	1514567	Árbol en riesgo de volcamiento, situado dentro del título minero.	
26	854513	1514513	Se identifican residuos de aceites lubricantes usados los cuales deben disponerse de mejor manera.	
27	854440	1514387	Área de Compensación ubicada hacia la entrada de la cantera, se observan árboles de Ceiba Tolúa de gran porte, Teca, Guácimo, Campano, Roble, Vara de Humo.	

21 OCT 2022

Durante la visita de seguimiento pudo encontrarse 7 individuos talados, probablemente correspondientes a especies de árboles de Roble. Adicionalmente, dentro del área de explotación del título minero o Contrato de Concesión No. HK7-15473X se registran otros especímenes afectados por el avance de las labores extractivas mecanizadas propias de la operación minera, así: dos (02) individuos volcados y seis (06) especies de árboles **en riesgo de volcamiento** (4 árboles de Roble Amarillo; 1 Algarrobo y 1 espécimen no identificable en campo).

En consecuencia a lo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental presentado en febrero de 2010 a esta Corporación, no especifica en su Tabla 4 (Relación de especies comunes y de mayor predominio en bosque cercano y en el área en general, obrante en el folio 66 del Exp. No. 888/2010), el inventario de este tipo de especies de árboles que representan un remanente de Bosque Seco Tropical y que deben incluirse dentro del proceso de planificación para su conservación. En el sentido estricto en que el titular minero reconozca el valor ecológico y la viabilidad en el tiempo de estas especies.

Dentro del expediente No. 888/2010 no reposa ninguna solicitud de “Aprovechamiento Forestal” presentada por parte del titular minero, en lo que tiene



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1280 —

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

que ver con la solicitud formal; estudio técnico que demuestre una mejor aptitud del suelo diferente forestal; o Plan de Aprovechamiento Forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación (Artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015).

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.”

Que, mediante Auto N°0690 de 28 de junio de 2022, se ordenó desglosar del Expediente N°888 de 22 de febrero de 2010, la Resolución N°1181 de 22 de diciembre de 2010, el Auto N°0451 de 5 de mayo de 2020 y el informe de visita técnica N°0241 de 21 d octubre de 2021, en copias dejando las originales en el Expediente N°888 de 2010; para lo que se apertura el expediente N°189 de 11 de octubre de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1280 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2022

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.*

CONSIDERACIONES FINALES



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1280 --

**CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°189 de 11 de octubre de 2022 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.746, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0241 de 21 de octubre de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N°189 de 11 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.746, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0241 de 21 de octubre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 189 de 11 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1280

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

21 OCT 2022

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **EUSTORGIO MENDOZA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.746, en la siguiente dirección: carrera 11 N°32-170 Barrio San Vicente de Sincelejo y al correo electrónico ladrillerasincelejo@hotmail.com., de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

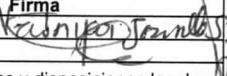
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.